



Ciudad de México, a 07 de octubre de 2021.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos 122 apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 94 OCTIES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.**

ÍNDICE

TEMA	PÁG.
↳ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.	4
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER. 2.1. Obstáculos en el ejercicio del derecho a la lactancia. 2.2. Economía familiar.	4
III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	7
IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN. 4.1. Mejoramiento del medio ambiente.	8
V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. 5.1. FUNDAMENTO LEGAL 5.2. RAZONAMIENTOS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA.	9
VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.	19
VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.	19
VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO. 8.1. Cuadro comparativo. 8.2. Articulado propuesto.	19
IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	23
ANEXO I. APARTADO DE LECTURA FÁCIL PARA LA CIUDADANÍA	24



↳ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como el pediatra Paul Gyorgy dijo *“La leche de vaca es la mejor para los terneros y la leche humana es la mejor para los bebés humanos”*.

Existe evidencia científica que demuestra que la leche humana es el alimento idóneo para los niños y niñas, ya que cuenta con propiedades inmunológicas y nutricionales que no se localizan ni se comparan con ninguna en los sustitutos de leche materna. La leche materna es un fluido vivo, cambiante, que ha pasado por una evolución de millones de años, siendo capaz de adaptarse en función de las necesidades de cada etapa de vida de los lactantes, protegiendo de la forma más adecuada para su salud y su desarrollo físico y mental.

En esa tesitura, tanto el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -por sus siglas en inglés UNICEF- como la Organización Mundial de la Salud -OMS-, consideran que la leche materna proporciona a los y las bebés todos los nutrientes que necesitan para crecer y para que su sistema inmunológico se desarrolle de manera plena, por lo que la recomiendan como alimento **exclusivo** de los bebés recién nacidos y hasta los 6 meses; mientras que la alimentación **complementaria** con leche materna es recomendable hasta los 2 años.

En México, se tiene registrado que 1 de cada 3 bebés reciben leche materna como alimento exclusivo hasta los 6 meses, ya que **muchos bebés reciben alimentos o líquidos adicionales desde su primer mes de vida**, tal es el caso de fórmulas lácteas, leche de vaca u otro animal y bebidas azucaradas.

A nivel Latinoamérica, México -28.8%- se encuentra por debajo de países como Perú -66.4%-, Bolivia -58.3%-, Guatemala -53.2%- y El Salvador -46.7%-, en la prevalencia de **lactancia materna exclusiva**.

Estas cifras resultan particularmente escandalosas, pues en nuestro país las prácticas inadecuadas de la lactancia materna son la causa de 5,700 muertes infantiles y cerca de 1,700 muertes prematuras en mujeres. Además, en 2020, se elevó su costo a más de 200 mil millones de pesos anuales por atención en salud y pérdida de productividad, lo que se traduce en 29% del gasto público en salud¹.

Así, aún y cuando la leche materna proporciona un sinnúmero de beneficios, lo cierto es que el consumo de sustitutos o sucedáneos de la leche materna sigue siendo elevado y representa una de las principales barreras a las que se enfrentan las madres, para llevar a cabo una lactancia materna óptima.

La comercialización agresiva de sucedáneos de la leche materna, biberones y tetinas, desvía a la ciudadanía a aceptar la alimentación con biberón como norma social, cambiando la alimentación infantil de una dinámica materna y la relación del niño con una mercancía.

¹ Estudio *Publicidad digital de sucedáneos de la leche materna, alimentos y bebidas para niños y niñas menores de dos años en México*, disponible para su consulta en: <https://www.unicef.org/mexico/media/6476/file/Publicidad%20digital%20de%20suced%C3%A1neos%20de%20la%20leche%20materna,%20alimentos%20y%20bebidas%20para%20ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as%20menores%20de%20dos%20a%C3%B1os%20en%20M%C3%A9xico.pdf>



Fabricantes y distribuidores (incluidas botellas y empresas de tetinas) están comercializando agresivamente sus productos en violación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna. Estas prácticas de marketing exacerban las interrupciones en la lactancia materna y es probable que tengan efectos agravantes en el momento en que los riesgos de la alfombra de la mortalidad, morbilidad y desnutrición materna e infantil se vean intensificados.

En la década de 1970, se reconoció mundialmente que la comercialización no regulada y el uso inadecuado de la fórmula infantil contribuyeron a una disminución alarmante de la lactancia materna, a la desnutrición y la mortalidad infantil generalizadas. En respuesta a esta disminución, en 1981, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna fue adoptado por la Organización Mundial de la Salud. Dicho Código, se considera un instrumento internacional en el que se conjuntan una serie de reglas encaminadas a la protección de la lactancia materna, la utilización adecuada de los sucedáneos de la leche materna y, la regulación de su comercialización.

Aunque solo existe una versión del Código, la Asamblea Mundial de la Salud ha adoptado -desde 1981- una serie de resoluciones en relación con la comercialización y la distribución de sucedáneos de la leche materna, entre las que destacan:

- a) Resolución WHA39.28, donde se especifica que las salas de maternidad deben comprar sucedáneos a través de canales normales de distribución, así como la prohibición de recibir suministros gratuitos o financiados por las empresas;
- b) Resolución WHA49.15, la cual insta a los estados miembros a velar por que los alimentos complementarios no se comercialicen, a fin de que la lactancia materna -la cual por lo regular no recibe esta publicidad- sufra menoscabo;
- c) Resolución WHA54.2, la cual actualizó la recomendación de mantener la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses y no de 4 a 6 meses;
- d) Resolución WHA58.32, la cual insta a los estados miembros a asegurarse de no hacer afirmaciones sobre nutrición y salud en relación con los sucedáneos de la leche materna;
- e) Resolución WHA69.9, insta a los estados miembros, a los fabricantes y distribuidores, a los profesionales sanitarios y medios de comunicación a aplicar nuevas recomendaciones de la OMS, de manera específica:
 - ⌘ Que los preparados complementarios y las leches de crecimiento no deberían promoverse;
 - ⌘ Que los preparados alimenticios complementarios deberían incluir siempre una mención a la necesidad del mantenimiento de la lactancia materna, como mínimo hasta los 2 años y la necesidad de no introducir la alimentación complementaria hasta los 6 meses;
 - ⌘ Que el diseño y etiquetado de los sucedáneos de la leche materna se diferencien de los utilizados para estos últimos a fin de evitar que se promuevan de manera cruzada;
 - ⌘ Que no se deben permitir las donaciones a los sistemas sanitarios -trabajadores de la salud y las asociaciones de profesionales de la salud-, por parte de comercializadoras de alimentos sucedáneos para lactantes y niños pequeños, ya que representan un conflicto de interés; y



- ✦ La prohibición de las comercializadoras de alimentos sucedáneos de la leche materna a que patrocinen reuniones científicas o de profesionales sanitarios.

Actualmente, existen muy pocos países que han adoptado medidas jurídicas integrales para regular estas prácticas -en 2014, sólo 39 de los 194 estados miembros de la OMS habían promulgado legislación que reflejara plenamente el Código y las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud-, además de que muy pocos países cuentan con mecanismos operativos de vigilancia y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con el tópico².

En razón de lo anterior y, a fin de dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, mismos que se desglosan a continuación:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 94 OCTIES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La comercialización de los sucedáneos³ de la leche materna constituye la principal barrera para el ejercicio de la lactancia materna. Las ventas mundiales de estos productos crecen de manera exponencial; con una estimación en 2019 donde se habrían alcanzado los US \$ 70, 600 millones de dólares a nivel mundial⁴, en contraste, en México, el porcentaje de lactancia materna exclusiva es del 28.6%⁵.

Son bastantes los estudios que muestran que la comercialización y publicidad indebida de los sustitutos de la leche materna sigue prevaleciendo en muchos países y continúa debilitando los esfuerzos para mejorar las tasas de lactancia materna.

Dichos datos resultan relevantes ya que, el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna es el resultado de la preocupación de los diferentes países ante la desmedida e indebida comercialización de dichos sustitutos, así como su vínculo con el declive de las tasas de lactancia, desnutrición, morbilidad y mortalidad. Incluso, existen algunos antecedentes muy marcados que le dieron pasó a este marco internacional, tal como es el caso del discurso del Club Rotario de

² Información extraída del *Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la leche materna -Preguntas frecuentes- Actualización de 2017*. Disponible en el siguiente vínculo: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/255194/WHO-NMH-NHD-17.1-spa.pdf?jsessionid=5BB5254C96246C558F27EB0589D30DD7?sequence=1>

³ El *Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna* define a los **sucédáneos de la leche materna** como: "todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin".

⁴ Información disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.anmm.org.mx/publicaciones/ultimas_publicaciones/LACTANCIA_MATERNA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.unicef.org/mexico/media/6476/file/Publicidad%20digital%20de%20sucede%C3%A1neos%20de%20la%20leche%20materna,%20alimentos%20y%20bebidas%20para%20ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as%20menores%20de%20dos%20a%C3%B1os%20en%20M%C3%A9xico.pdf>



Singapur intitulado “Leche y Asesinato” en 1939; en 1972 un pediatra británico acuñó el término “desnutrición y comerciogénica” y en 1974 el reporte llamado “El asesino de bebés”.

De esta forma, se abrió paso al Código en mención, mismo que en 11 artículos aboga por el amamantamiento desde el seno materno, debido a sus aportaciones nutrimentales, beneficios a la salud -no sólo del lactante sino también de su madre-, ahorros en la economía familiar, entre otros muchos beneficios. En otras palabras, pretende que los lactantes cuenten con una nutrición segura y suficiente, sin embargo, cuando no sea posible dicha situación, también se asegura del uso correcto y responsable de los sucedáneos de la leche materna, a fin de que las madres puedan contar con información objetiva, coherente e imparcial para la toma de decisiones.

Dentro de las **prohibiciones** que contempla el Código⁶ respecto de los sustitutos de la leche materna, se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- ↳ La utilización de publicidad o promoción al público en general, a través de medios de comunicación como televisión, revistas, vallas publicitarias, sitios web y redes sociales;
- ↳ Las muestras de productos a las madres, miembros de la familia, etc., por parte de los fabricantes y distribuidores de sucedáneos;
- ↳ La promoción de presentaciones especiales, cupones de descuento, ofertas, las primas, ventas especiales, de los mencionados productos;
- ↳ Los fabricantes y demás de distribuir a las mujeres embarazadas o madres lactantes obsequios de artículos o utensilios que puedan fomentar la utilización de sucedáneos;
- ↳ El trato directo o indirecto entre las embarazadas o madres y las comercializadoras;
- ↳ Las etiquetas no contemplen el fácil acceso a información indispensable para la utilización del producto, pero que no induzcan al desistimiento de la lactancia natural;
- ↳ Las imágenes de lactantes o representaciones de idealizaciones de sucedáneos de la leche materna en los empaquetados de los productos;
- ↳ No deben emplearse términos como “humanizado”, “maternizado” o análogos; y
- ↳ Que no se expliquen las ventajas de la lactancia materna.

Así, en su artículo 11, el Código contempla que la obligación por parte de los gobiernos, a fin de que adopten en sus estructuras sociales y legislativas, las medidas pertinentes para dar efecto a los principios y objetivos que persigue la disposición normativa. En el caso particular de México, aunque ya existen disposiciones normativas en las que se ha visto reflejado el Código de Sucédáneos de la Leche Materna, lo cierto es que siguen existiendo importantes vacíos normativos que permiten que continúen perpetrándose infracciones al Código.

En tal sentido, se propone establecer una regulación y sanciones a las tácticas de comercialización que afecten la lactancia materna.

⁶ El Código de referencia se encuentra disponible para su lectura en: http://www.ibfan-alc.org/nuestro_trabajo/archivo/codigo/codigo_internacional_1981.pdf



2.1. Obstáculos en el ejercicio del derecho a la lactancia.

Los fabricantes y distribuidores de sucedáneos de la leche en el mundo han dirigido sus actividades de marketing para enfatizar la inmunidad y la resistencia, a veces refiriéndose explícita o implícitamente al COVID-19. Esto da la impresión de que los productos pueden ayudar a combatir el COVID-19 en los bebés o hacerlos menos susceptibles a la transmisión.

Muchas familias han experimentado dificultades económicas y emocionales durante la pandemia de COVID-19. Durante las crisis de salud, los consumidores a veces entran en pánico por la escasez de productos minoristas.

Las empresas aprovechan esto proporcionando información de salud relacionada con COVID-19 y mensajes para asegurar a los clientes que habrá suficiente oferta, así como descuentos, como forma directa de promoción, que se ofrecen y se disfrazan como un acto de cuidado hacia sus clientes durante un momento difícil.

En los Estados Unidos, el sitio web de Gerber (propiedad de Nestlé) tenía una página dedicada a “un mensaje importante para la Comunidad Gerber sobre COVID-19”, asegurando a los clientes que existe un suministro adecuado y aclarando falsos rumores sobre sorteos gratuitos. Sin embargo, en la misma página, cupones de descuento se ofrecieron, indicando “estamos comprometidos con nuestro objetivo de apoyar a los bebés y las familias con una nutrición confiable y asequible...”.

Similac (propiedad de Abbott), en el sitio web de la empresa, proporcionó información de salud sobre la pandemia COVID-19 y recordó a sus clientes que “en tiempos difíciles, cuentan con Similac Promete apoyar y alimenta a tu bebé, prometemos ayudarte”. Adicionalmente, se ofrecieron descuentos y obsequios como “un pequeño puede marcar la diferencia..., los tiempos difíciles pueden crear una carga financiera”.

2.2. Economía familiar.

Entre una de las muchas ventajas que ofrece la lactancia materna, se encuentra el ahorro de las familias, ya que evita la compra de fórmulas lácteas o sustitutos de la leche materna. Así también, evita realizar gastos derivados de la atención médica frecuente al que se enfrentan más comúnmente, aquellos niños y niñas que no reciben una alimentación natural y que, por ende, no reciben los anticuerpos naturales de la leche materna, los cuales ayudan a combatir enfermedades infecciosas y refuerzan el sistema inmunológico de los pequeños.

Además de lo anterior, la práctica de la lactancia materna permite, **otros beneficios económicos**, pues elude la compra de equipo o instrumentos para practicar la alimentación artificial; de agua y de gas o leña para la esterilización de los biberones, tazas o tetinas para la alimentación con sucedáneos; en los descansos o permisos derivados de la atención del bebé, niño o niña enfermos al no recibir anticuerpos



de la leche materna; para los gobiernos, ya que evita gastos de salud futuros en la atención de enfermedades agudas y crónicas, entre otras.

En esa tesitura, la leche materna representa una de las contribuciones más singulares de las mujeres a la sociedad. Dicha aportación no tiene igual y vale más que cualquier asignación económica, lo que denota aún más la importancia de esta actividad⁷ y la razón por la cual debe de abogarse por la protección más amplia de la misma, en todos los ámbitos y sentidos.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es urgente la regulación de la comercialización de los sucedáneos de la leche materna. Según datos de la UNICEF, el costo asociado a la salud de la niña o el niño derivado de una mala práctica de lactancia materna va aproximadamente de los \$745.6 millones a los \$2,416.5 millones por año, de los cuales del 11 al 38% son por costos de la compra de fórmula infantil⁸.

Por su parte, de acuerdo con el INEGI, en nuestro país, alrededor de 14 millones de mujeres solteras mayores de los 12 años de edad, **son madres**. Dicha situación se traduce en una cruel decisión a la que se enfrentan estas mujeres, al tener que optar entre su vida personal -cuidado de sus hijas o hijos/maternidad-, o su vida profesional, una u otra. Lo anterior, sin importar si son excluyentes entre sí, ya que la necesidad de tener un trabajo es **ineludible** para ellas⁹.

Son precisamente estas 14 millones de madres solteras, quienes adolecen y en quienes recaen las consecuencias de una incorrecta y desmedida utilización de los sucedáneos de la leche materna, debido a diversas cuestiones:

- ↪ La falta de información objetiva, coherente e imparcial sobre las ventajas y beneficios que ofrece la leche humana y, a su vez, las consecuencias derivadas del uso de sucedáneos no regulado;
- ↪ la falta de tiempo que va de la mano con las cargas de trabajo que obligan a las mujeres a optar por el ámbito profesional por encima de la maternidad;
- ↪ el hecho de no contar con normativa eficiente que refleje de manera óptima y adecuada lo contemplado en el Código de los Sucédáneos, tales como:
 - Seguir permitiendo el bombardeo de información de sucedáneos de la leche materna, como una forma de alimentación idónea para los niños y niñas lactantes;
 - permitir puntos de ventas y ofertas de dichos sustitutos en comercios y/o supermercados, como una forma de atraer consumidores;
 - no contar con un espacio cómodo, seguro e higiénico para practicar la lactancia y demás cuestiones derivadas del retorno al trabajo, entre otras.

⁷ Información extraída del siguiente vínculo electrónico: <https://www.waba.org.my/whatwedo/wbw/wbw98/af98spfu.htm>

⁸ Datos disponibles para su consulta en: <https://www.unicef.org/mexico/lactancia-materna>

⁹ Disponible para su consulta: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=515&id_opcion=400&op=448



En esa virtud, aunque estas prácticas bien pueden afectar a las familias que integran la sociedad en general, lo cierto es que esta situación afecta de manera particularmente devastadora a las madres solteras trabajadoras, al ser el principal eje de la economía y sustento familiar, así como a las mujeres en general, al ser quienes lidian diariamente con las barreras individuales, del entorno e incluso en los servicios de salud, para ejercer una lactancia materna óptima.

De ahí que, resulte indispensable para el pleno desarrollo de las niñas y niños, así como de las mujeres, la implementación de un marco regulatorio de los sucedáneos de la leche materna y que denote las ventajas y beneficios únicos de la leche materna. Lo anterior, a fin de contar con información imparcial que permita allegarnos de los mejores elementos para la toma de decisiones a la hora de alimentar a nuestras hijas e hijos.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

El objetivo del presente proyecto es que, conjuntamente con otras incitativas, se conforme un marco normativo que contribuya a fomentar a la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad y; a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, promoviendo la práctica de la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización.

Particularmente, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Publicidad tiene como objetivo primordial de regular e inhibir la publicidad exterior engañosa de los sucedáneos de leche materna, es decir, evitar las campañas publicitarias de desinformación respecto de los productos que pretenden, tendenciosamente, equiparar sus beneficios a los de la leche humana.

Lo anterior, es congruente con el derecho humano de madres y bebés a la lactancia materna, el cual debe ser protegido y fomentado, considerando que la publicidad engañosa de los sucedáneos de la leche materna constituye una amenaza y una barrera para buena práctica.

En tal sentido, se pretende regular puntualmente a los sucedáneos de la leche materna para que no sean presentados, de forma errónea o maliciosa, como un alimento similar a la leche humana, a veces incluso, atribuyendo indebidamente propiedades superiores a las de la misma leche materna.

Estudios recientes de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor -PROFECO-, encontraron que algunos sucedáneos de leche materna contienen el doble de azúcar por ración que un vaso de refresco, principalmente jarabe de maíz y glucosas, lo que puede originar que los bebés se acostumbren a sabores muy dulces y aumente su necesidad por la fórmula; con el riesgo inminente de padecer obesidad, diabetes tipo 2, caries u otras enfermedades íntimamente relacionada con el consumo excesivo de azúcares.



Estamos convencidos de que si se aplicaran los criterios nutrimentales establecidos en la NOM-051 a los sucedáneos de la leche materna, una gran parte de ellos debería contener en su etiquetado, sellos de advertencia de exceso de azúcares, de calorías, de grasas saturadas y de grasas trans.

Por lo señalado en los párrafos que anteceden y considerando que en la NOM-051 no se incluye a los sucedáneos de leche materna, en lo sucesivo debemos promover la regulación de las fórmulas lácteas en materia de etiquetados, con la finalidad de que sus etiquetados se ajusten lo que establece la Ley de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

En consecuencia con lo anterior generar, el marco normativo y acciones que permitan que las madres, basándose en información imparcial y sin influencias comerciales, tomen las decisiones más acertadas acerca de la alimentación de los niños y reciban el pleno apoyo que necesitan, limitando la propaganda de sucedáneos de la leche materna de conformidad con el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna y la NORMA Oficial Mexicana *NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba.*

4.1. Mejoramiento del medio ambiente. Al reducir la generación de basura derivada de la compra de biberones, tetinas, gas o electricidad.

Prohibir la publicidad exterior de los sucedáneos de la leche materna creará un entorno jurídico propicio para que las madres, las familias y otros dispensadores de atención adopten en cualquier circunstancia decisiones fundamentales acerca de las prácticas óptimas de alimentación del lactante y del niño pequeño y puedan ponerlas en práctica.

En consecuencia con lo anterior la propuesta es generar, el marco normativo y acciones que permitan que las madres, basándose en información imparcial y sin influencias comerciales, tomen las decisiones más acertadas acerca de la alimentación de los niños y reciban el pleno apoyo que necesitan, limitando la propaganda de sucedáneos de la leche materna de conformidad con el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna y la NORMA Oficial Mexicana *NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba.*

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

5.1. FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 29, apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del



Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales establecen la facultad de las y los diputados de ingresar iniciativas de leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso, las cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación que dicha normativa exige.

5.2. RAZONAMIENTOS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA.

La nutrición es un componente fundamental y universalmente reconocido del derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud, tal como se declara en la Convención sobre los Derechos del Niño, así en su artículo 27 que establece el derecho con un dote de bidireccionalidad, por un lado de los niños a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos, y ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud; por otro lado, el derecho de las mujeres, a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos, a disponer de información completa y unas condiciones adecuadas que les permitan poner en práctica sus decisiones, como lo refiere el numeral en los siguientes términos:

“... ”

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Los niños tienen derecho a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos, y ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud. Las mujeres, por su parte, tienen derecho a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos, a disponer de información completa y unas condiciones adecuadas que les permitan poner en práctica sus decisiones. En muchos entornos, estos derechos aún no se han hecho efectivos.

“... ”



Por otra parte dicha Convención en su artículo 24¹⁰ establece la obligación de los estados parte para reducir la mortalidad infantil y en la niñez; combatir las enfermedades y la malnutrición mediante, suministro de alimentos nutritivos adecuados; asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres así como asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

Como se desprende del numeral referido, este instrumento internacional define de forma precisa a la lactancia materna como un elemento que aporta ventajas en el desarrollo del sector infantil y la niñez.

En el año 1981 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, cuyo objetivo principal es proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución. Lo anterior como directrices de requisitos mínimos para proteger y fomentar la alimentación adecuada del lactante y del niño pequeño, así como frenar la comercialización agresiva e indebida de sustitutos de la leche materna.

El 1 de agosto de 1990, en Florencia, Italia fue aprobada la *DECLARACION DE INNOCENTI*, Sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna, derivada de la reunión de la Organización Mundial de la Salud y la UNICEF, dicha declaración establece como metas operacionales para el año 1995, fecha para la cual los estados deberían:

- 1) Designado un coordinador nacional de lactancia materna de jerarquía apropiada y establecido un Comité Nacional Multisectorial de lactancia materna compuesto por representantes de departamentos relevantes del gobierno, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de profesionales de la salud.
- 2) Aprobado legislación imaginativa protegiendo los derechos a la lactancia materna de las madres trabajadoras y establecido los medios para su aplicación.

¹⁰ Artículo 24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

...

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;



Por otra parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el vigésimo período de sesiones Ginebra, celebrada el día 26 de abril a 14 de mayo de 1999 emitió la Observación General 12, sobre *El derecho a una alimentación adecuada*, en el que determina como necesidades alimentarias al régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital y que será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna.

Por otra parte el Comité de los Derechos del Niño, de Organización de las Naciones Unidas emitió la Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), establece que a lactancia natural exclusiva debe protegerse y promoverse durante los 6 primeros meses de vida y, en combinación con alimentación complementaria, debe proseguir, preferentemente hasta los 2 años de edad, de ser viable, asimismo que los estados deberán:

- 1) Incorporar en su derecho interno, aplicar y hacer cumplir normas acordadas internacionalmente en el ámbito del derecho del niño a la salud, entre ellas el Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.
- 2) Promover el apoyo a las madres en las comunidades y el lugar de trabajo en el contexto del embarazo y la lactancia natural y establecerse servicios de guardería viables y asequibles.
- 3) Priorizar la iniciativa "Hospitales amigos del niño", que protege, promueve y respalda la presencia del bebé en el cuarto de la madre y la lactancia natural.

Nuestra Constitución Federal establece en su artículo cuarto, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; así como, toda persona tiene derecho a la salud y; de forma complementaria señala que corresponde al Estado garantizar estos derechos y que en todas sus decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 9, establece el que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida; que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición; que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad.

La Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 50, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible y; en particular en sus fracciones III y VII el promover las ventajas de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años. Además, en su artículo 116 establece que corresponderá



a las autoridades federales y locales, garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a las ventajas de la lactancia materna.

La Ley General de Salud en el artículo 64 instituye que, en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; así como establecer un banco de leche humana por cada entidad federativa.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en sus artículos 111 y 166, respectivamente, que constituye violencia laboral: el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y que; cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, establece un apartado específico en el que la publicidad y la promoción publicitaria de fórmulas para lactantes deberá:

- 1) Fomentar la lactancia materna, para lo cual señalará claramente los beneficios de ésta;
- 2) Indicar expresamente que el uso de las fórmulas para lactantes se recomienda únicamente en los siguientes casos:
 - a. Por intolerancia del niño a la leche materna,
 - b. Por ausencia de la madre y
 - c. Por incapacidad de la madre para dar leche o por cualquier otra razón sanitaria fundada, y
- 3) Incluir información sobre el manejo correcto de las fórmulas, su preparación y los cuidados específicos a los que hay que someter los biberones antes de ofrecerlos a los lactantes.

Asimismo, derivado del contenido de la Ley General de Salud, se publica el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en el cual señala como un eje de regulación los alimentos para lactantes y niños de corta edad, donde unos de sus objetivos de dicho reglamento es determinar la obligación de establecer programas para promover la lactancia materna. Por otra parte, que su aplicación del referido Reglamento corresponde a la Secretaría, así como a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.



En este mismo sentido, se publicó el catorce de marzo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EMITE DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA POLÍTICA PÚBLICA EN LACTANCIA MATERNA EN MATERIA DE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA O HUMANA, cuyo objetivo principal es establecer las disposiciones que deberán observar las autoridades sanitarias y los integrantes del Sistema Nacional de Salud, a fin de fortalecer la política pública en lactancia materna en materia de sucedáneos de la leche materna o humana, en forma específica implementar acciones de gobierno que:

- 1) Ventajas y beneficios de la lactancia natural;
- 2) Nutrición materna y preparación de la lactancia natural;
- 3) Efectos negativos que ejerce sobre la lactancia natural la introducción parcial de la alimentación con biberón;
- 4) Dificultad de volver sobre la decisión de no amamantar al niño;
- 5) Uso correcto, cuando sea necesario, de preparaciones para lactantes fabricadas industrialmente o hechas en casa; y
- 6) Cuando los materiales a que se refiere el presente numeral contengan información relativa al empleo de preparaciones para lactantes, deberán señalar las repercusiones sociales y financieras, los riesgos que presentan para la salud los alimentos o los métodos de alimentación inadecuados, y los riesgos que presenta para la salud el uso innecesario o incorrecto de preparaciones para lactantes y otros sucedáneos de la leche materna o humana.

Por otra parte, existe la Norma Oficial Mexicana **NOM-131-SSA1-2012**, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba, que dentro de su regulación establece las siguientes obligaciones para la publicidad de fórmulas lactantes las siguientes:

- 1) No deben ostentar imágenes o textos que sugieran a las fórmulas para lactantes y fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición como idénticas y superiores a la leche materna o humana, conforme con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- 2) Se debe indicar cerca de la denominación, el intervalo de edad al que está dirigida la fórmula, sin que esto sea parte de la misma.
- 3) Deben ostentar la leyenda "Aviso Importante" o su equivalente. Posteriormente una leyenda donde se afirme la superioridad de la lactancia materna, por ejemplo: "La leche materna es el mejor alimento para el bebé", "La leche materna contiene hormonas, enzimas activas y otros compuestos que no pueden ser duplicados en ninguna fórmula para lactantes", y señalar en las fórmulas para lactantes, "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación médica" y en el caso de las fórmulas de continuación, "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación de un profesional de la salud (médico o nutriólogo)" o leyendas equivalentes, con un tamaño de letra que sea fácilmente visible, con negritas y en un fondo contrastante.
- 4) Las fórmulas para lactantes y fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición deben contener una declaración referente a que los lactantes, además del consumo de la fórmula, también deben ser ablactados a partir de una edad que sea apropiada para su crecimiento específico y necesidades de desarrollo según la orientación del profesional de salud (médico o nutriólogo) y en cualquier caso a partir de los seis meses de edad.



- 5) Las fórmulas de continuación y fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición deben contener una declaración que indique que son parte de la ablactación o alimentación complementaria y no deben ser introducidas antes del sexto mes de vida.
- 6) Una leyenda sobre las consecuencias de una preparación y uso inadecuado del producto, tal como "La salud de su hijo depende de que siga cuidadosamente las instrucciones para la preparación y uso" o alguna equivalente.
- 7) Las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición deben incluir una declaración destacada y en negritas que diga "UTILICESE BAJO SUPERVISION MEDICA" separada de toda información escrita, impresa o gráfica.
- 8) Los fortificadores de leche materna o humana deben incluir una declaración destacada y en negritas que diga "EXCLUSIVAMENTE PARA USO HOSPITALARIO".
- 9) La denominación debe indicar el grupo de edad al que va dirigido el producto, ejemplo "cereal seco para lactantes (y/o para niños de corta edad)", "galletas para lactantes (y/o para niños de corta edad)".

Por otra parte, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se ha reconocido que esta legislación tiene principios fundamentales que están en aras de salvaguardar el interés público, como se estableció en el Amparo Directo en Revisión 7768/2017, radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en su artículo 2 fracción XIV prohíbe que el espacio público se exhiba publicidad que atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la constitución, como se transcribe a continuación:

"Artículo 2. Son principios de la presente Ley:

XIV. Regular el contenido de la publicidad que se exhiba en el espacio público de la Ciudad de México; para que no se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la constitución (sic)"

Por lo anterior, las bases propuestas para la limitación de publicidad exterior se considera que buscan maximizar el derecho a la alimentación y al desarrollo de las niñas y niños de esta capital a través de la regulación de la publicidad fijada en los espacios públicos.

Asimismo, se toma como referencia para esta restricción de la publicidad exterior los estudios realizados por instituciones de salud de carácter mundial que señalan los perjuicios que ocasiona la publicidad de sucedáneos de la leche materna y fórmulas lácteas para contribuir en la baja tasa de menores con lactancia materna exclusiva en los 6 meses.

Por otra parte, la falta de alimentos necesarios para el desarrollo del menor es causante de diversas enfermedades para los menores, así como los costos tanto económicos para la familia, así como el incremento de basura por los envases de los sucedáneos de la leche materna, en lo que sin duda la publicidad juega un papel preponderante en dicha problemática.



Tales objetivos son parte de Ley de Publicidad Exterior como un instrumento para fomentar y regular el derecho humano a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

En este sentido el artículo 2º, fracción IV de la propia Ley en análisis establece que “... *la publicidad exterior es una actividad que fomenta el desarrollo económico de la ciudad, cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general*”. Asimismo, que regular el contenido de la publicidad que se exhiba en el espacio público de la Ciudad de México tiene como objetivo que no se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por lo que las medidas implementadas por la presente iniciativa persigue un fin constitucionalmente válido, pues se busca proteger, garantizar, promover la lactancia materna como un medio instrumental para garantizar la salud y bienestar de las niñas y niños de esta capital, conforme al principio de interés superior de la infancia lo que a la para tendrá efectos positivos en la reducción de costos económicos para las familias en la alimentación de sus hijos, para el país en el sentido de ser un mecanismo adecuado para prevenir el desarrollo de diversas enfermedades, que conlleva a generar costes hospitalarios generando un grupo poblacional más sano.

Se contribuye a la reducción de basura generada por los envases de los sucedáneos y fórmulas lácteas.

Por otro lado, se considera que la medida es adecuada, pues existe un nexo útil entre el deber de protección al derecho a la salud y el desarrollo integral y los lineamientos y prohibiciones en materia de lactancia materna fijar o sancionar un anuncio en la vía pública. Ello, porque precisamente la actividad reguladora del Estado, a través de la expedición de autorizaciones e imposición de sanciones, evitará la publicidad que tenga efectos negativos en la implementación y fomento de la lactancia materna.

Asimismo, dicha medida se considera necesaria, pues no existen vías menos lesivas a los derechos de propiedad y de libre expresión, ya que la pandemia y las resoluciones de los organismos internacionales consideran prioridad el control y requisitos que deben contener los sucedáneos y fórmulas lácteas para fomentar y garantizar el derecho a la lactancia materna.

Por otra parte, se considera que la medida es proporcional en sentido estricto, pues en momento alguno se restringe totalmente la posibilidad de una persona de instalar un medio físico por el que quiera transmitir un mensaje publicitario sobre los sucedáneos y fórmulas lactar, sino que tal actividad podrá ser realizada cuando se cumplan los requisitos administrativos previstos para tal efecto que no incidan en que las madres opten por estos productos, privilegiando la lactancia materna.

Relativo a la determinación de multas para los infractores de las reformas que se pretenden, también gozan de constitucionalidad, lo anterior dado que del análisis de las diversas sanciones establecidas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la presente propuesta, si bien no constituye un



delito como pena máxima como otras faltas, sí debe ser considerada en un nivel alto de sanción dado que el bien jurídico tutelado es la salud y tiene por objeto proteger a niñas y niños respecto de los efectos adversos de la falta de lactancia materna que pudiese afectar la publicidad que se prohíbe en el presente proyecto. Lo anterior conforme al siguiente cuadro comparativo de sanciones:

CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES EN LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL						
	INFRACCIÓN	DELITO	MULTA EN UNIDAD DE CUENTA	DIVERSA SANCIÓN	BIEN JURÍDICO TUTELADO	NIVEL DE SANCIÓN
1	Incumpla con colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable.	N / A	250 a 500	N / A	ADMINISTRATIVO	BAJO
2	A) Agregue elementos de propaganda al contenido de un anuncio denominativo, B) Adhiera anuncios al vidrio de un ventanal o escaparate; y C) Instale anuncios en gabinete en el interior de un escaparate.	N / A	250 a 500	Retiro del anuncio a su costa	ADMINISTRATIVO / ESPACIO PÚBLICO E INFRAESTRUCTURA URBANA / IMAGEN	MEDIO
3	Instale un anuncio denominativo de tal forma que sobresalga total o parcialmente del contorno de la fachada.	N / A	300 A 600	Retiro del anuncio a su costa	ADMINISTRATIVO / IMAGEN URBANA	MEDIO
4	Instale un anuncio denominativo en un inmueble distinto de aquel en donde se desarrolle la actividad de la denominación o razón social respectiva	N / A	300 A 600	Retiro del anuncio a su costa	ADMINISTRATIVO	MEDIO
5	Se instalen anuncios de iluminación directa superior a las establecidas, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.	N / A	1500 a 2000	Retiro del anuncio a su costa	ADMINISTRATIVO / SEGURIDAD VIAL	MEDIO
6	Al titular de una autorización temporal que no retire los pendones, gallardetes y demás anuncios en el plazo de cinco días hábiles previstos en esta Ley.	N / A	1500 a 2000	Retiro del anuncio a su costa	ADMINISTRATIVO	MEDIO
7	Al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionad.	N / A	1500 a 2000	Remisión del vehículo al depósito	ADMINISTRATIVO	MEDIO



8	Ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio	N / A	1500 a 2000	Arresto administrativo inconvertible de 24 a 36 horas / Retiro del anuncio	ADMINISTRATIVO	ALTO
9	Ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.	N / A	1500 a 2000	Arresto administrativo inconvertible de 24 a 36 horas / Retiro del anuncio a su costa	ADMINISTRATIVO / ESPACIO PÚBLICO E INFRAESTRUCTURA URBANA	ALTO
10	Ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más anuncios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.	N / A	1500 a 2000	Arresto administrativo inconvertible de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa	ADMINISTRATIVO / ESPACIO PÚBLICO E INFRAESTRUCTURA URBANA	ALTO
11	La persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio en un mueble urbano sin contar con la licencia de la Secretaría.	N / A	1500 a 2000	Arresto administrativo inconvertible de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa	ADMINISTRATIVO	ALTO
12	Quien, para ejecutar, preparar, instalar o modificar un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla muro ciego, poste, desmoche o tale uno o más árboles sin autorización, permiso o licencia que exija la legislación aplicable.	1 a 4 años de prisión	500 a 2000	N / A	ADMINISTRATIVO / MEDIO AMBIENTE	MÁXIMO
13	Quien permita la instalación o modificación en un inmueble de un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla o muro ciego sin contar con la licencia, permiso o autorización	3 a 6 años de prisión	500 a 4000	N / A	ADMINISTRATIVO / IMAGEN URBANA	MÁXIMO

Como se puede visualizar en la referida tabla, al tratarse de una afectación al derecho a la salud, las reformas planteadas no pueden catalogarse dentro de las sanciones bajas y medias, dado que éstas obedecen a los bienes jurídicos protegidos de índole administrativa, espacio público, infraestructura e imagen urbana, cuestiones cuya infracción no afecta al ser humano en lo individual.



Por otra parte, al no ser una afectación directa al bien jurídico tutelado como las referidas en las sanciones máximas como delitos, que dañan de forma directa como los árboles o la infraestructura urbana, no podría ser señalado en estas sanciones de carácter, dado que es una afectación indirecta.

En este contexto, lo justo es colocar las violaciones a las presentes reformas que protegen la salud de las niñas y niños de esta capital en el rango mayor de las sanciones Altas, en este sentido se propone sancionar con multa de 1500 a 2000 Unidades de Cuenta; Arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa.

En relación con la multa, se propone que los recursos recabados por este concepto puedan ser destinados a la instalación, ampliación o mantenimiento de lactarios.

En concordancia con las disposiciones normativas que han sido señaladas en los párrafos que anteceden, resulta necesario incorporar en lo conducente, disposiciones del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, para regular la promoción de publicidad exterior relacionada con las fórmulas lácteas.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 94 OCTIES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR. Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

8.1. Cuadro comparativo.

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 45. Los titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias, y autorizaciones temporales, deberán ceder gratuitamente uno de cada veinte espacios publicitarios.</p> <p>La Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal utilizarán esos espacios para difundir mensajes de gobierno, prevención de las adicciones, fomento de hábitos alimenticios saludables, cuidado del medio ambiente, respeto de los derechos humanos, erradicación de cualquier forma de discriminación y de un estilo de vida saludable.</p>	



SIN CORRELATIVO

La publicidad exterior con materiales informativos y educativos, impresos o visuales, relacionados con la alimentación de los lactantes y destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes y niños de corta edad, deben incluir (con un tamaño de letra que sea fácilmente visible, con negritas y en un fondo contrastante) lo siguiente:

I. Nutrición materna y preparación para la lactancia natural y el mantenimiento de ésta;

II. Efectos negativos que ejerce sobre la lactancia natural la introducción parcial de la alimentación con biberón; y

III. Que los sucedáneos de la leche materna sólo deberían emplearse bajo indicación médica con la leyenda: "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación médica".

La publicidad exterior de fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición deben incluir una declaración destacada y en negritas que diga "UTILÍCESE BAJO SUPERVISIÓN MÉDICA" separada de toda información escrita, impresa o gráfica.

Los fortificadores de leche materna o humana deben incluir una declaración destacada y en negritas que diga "EXCLUSIVAMENTE PARA USO HOSPITALARIO";

IV. Las instrucciones sobre la correcta preparación y los riesgos de hacerlo de forma inadecuada, con la leyenda "La salud de su hijo depende de que siga cuidadosamente las instrucciones para la preparación y uso";

V. Dificultad de rectificar la decisión de no amamantar; y

VI. Una leyenda donde se afirme la superioridad de la lactancia materna, por ejemplo: "La leche materna contiene hormonas, enzimas activas y otros compuestos que no pueden ser duplicados en ninguna fórmula para lactantes", y señalar en las fórmulas para lactantes, "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación médica" y en el caso de las fórmulas de continuación, "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación de un profesional de la salud (médico o nutriólogo)" o leyendas equivalentes, con un tamaño de letra que sea fácilmente visible, con negritas y en un fondo contrastante.

En virtud de lo anterior queda estrictamente prohibido la publicidad exterior destinada al público en general de



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>productos sucedáneos de la leche materna, que contenga:</p> <p>A) Imágenes de lactantes, ilustraciones o textos que puedan idealizar su utilización;</p> <p>B) Utilizarse términos como «humanizado», «maternizado» o términos análogos.</p> <p>C) Publicidad en los puntos de venta de promoción que pueda contribuir a que los sucedáneos de la leche materna se vendan al consumidor directamente y al por menor, como serían las presentaciones especiales, los cupones de descuento, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas, u otro mecanismo similar.</p> <p>La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 94 Octies. A demás de la revocación del permiso, se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y retiro a su costa del anuncio y revocación del permiso, al titular de la licencia que instale un anuncio destinado al público en general de productos sucedáneos de la leche materna en contra de los lineamientos para la publicidad señalados en la presente Ley.</p> <p>Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.</p> <p>En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas.</p> <p>El Instituto presentará, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.</p> <p>Los recursos que se obtenga por el cobro de las multas por este concepto se destinarán a la instalación, ampliación, mejoramiento o remodelación de lactarios de conformidad con la normatividad aplicable.</p>



8.2. Artulado propuesto.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 94 OCTIES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 45 (...)

(...)

La publicidad exterior con materiales informativos y educativos, impresos o visuales, relacionados con la alimentación de los lactantes y destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes y niños de corta edad, deben incluir (con un tamaño de letra que sea fácilmente visible, con negritas y en un fondo contrastante) lo siguiente:

- I. Nutrición materna y preparación para la lactancia natural y el mantenimiento de ésta;
- II. Efectos negativos que ejerce sobre la lactancia natural la introducción parcial de la alimentación con biberón; y
- III. Que los sucedáneos de la leche materna sólo deberían emplearse bajo indicación médica con la leyenda: "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación médica".

La publicidad exterior de fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición deben incluir una declaración destacada y en negritas que diga "UTILÍCESE BAJO SUPERVISIÓN MÉDICA" separada de toda información escrita, impresa o gráfica.

Los fortificadores de leche materna o humana deben incluir una declaración destacada y en negritas que diga "EXCLUSIVAMENTE PARA USO HOSPITALARIO";

IV. Las instrucciones sobre la correcta preparación y los riesgos de hacerlo de forma inadecuada, con la leyenda "La salud de su hijo depende de que siga cuidadosamente las instrucciones para la preparación y uso";

V. Dificultad de rectificar la decisión de no amamantar; y

VI. Una leyenda donde se afirme la superioridad de la lactancia materna, por ejemplo: "La leche materna contiene hormonas, enzimas activas y otros compuestos que no pueden ser duplicados en ninguna fórmula para lactantes", y señalar en las fórmulas para lactantes, "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación médica" y en el caso de las fórmulas de continuación, "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación de un profesional de la salud (médico o nutriólogo)" o leyendas equivalentes, con un tamaño de letra que sea fácilmente visible, con negritas y en un fondo contrastante.

En virtud de lo anterior queda estrictamente prohibido la publicidad exterior destinada al público en general de productos sucedáneos de la leche materna, que contenga:

A) Imágenes de lactantes, ilustraciones o textos que puedan idealizar su utilización;

B) Utilizarse términos como «humanizado», «maternizado» o términos análogos.

C) Publicidad en los puntos de venta de promoción que pueda contribuir a que los sucedáneos de la leche materna se vendan al consumidor directamente y al por menor, como serían las presentaciones especiales,



los cupones de descuento, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas, u otro mecanismo similar.

La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.

Artículo 94 Octies. A demás de la revocación del permiso, se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y retiro a su costa del anuncio y revocación del permiso, al titular de la licencia que instale un anuncio destinado al público en general de productos sucedáneos de la leche materna en contra de los lineamientos para la publicidad señalados en la presente Ley.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas.

El Instituto presentará, además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

Los recursos que se obtenga por el cobro de las multas por este concepto se destinarán a la instalación, ampliación, mejoramiento o remodelación de lactarios de conformidad con la normatividad aplicable.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los responsables de la publicidad exterior instalada a la entrada del presente decreto y cuyos anuncios contravengan las disposiciones establecidas en la presente reforma, contarán con un plazo de cuarenta días hábiles para retirar dichos anuncios.

TERCERO.- Las autoridades responsables del manejo del ingreso por concepto de multas realizarán las adecuaciones normativas necesarias y la coordinación con las autoridades respectivas a fin de destinar dichos recursos para la instalación de lactarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 07 de octubre de 2021.

Polimnia Romana Sierra Bárcena

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
Integrante del Partido de la Revolución Democrática



ANEXO I

APARTADO DE LECTURA FÁCIL PARA LA CIUDADANÍA

La diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena es sensible ante los problemas que afectan a nuestras niñas y niños, como la malnutrición, sobrepeso, diabetes, bajo rendimiento escolar, dentro de otros. Muchos de estos problemas encuentran su origen en la mala alimentación desde su nacimiento.

Por lo anterior esta iniciativa prohíbe todo anuncio visible desde la vía pública que pueda afectar o incidir para que las madres opten por la utilización de fórmulas lácteas o similares. Y es que, si de verdad conociéramos las ventajas desde económicas hasta nutricionales que ofrece la leche materna, el consumo de los sucedáneos de la leche materna estaría muy por debajo de los índices en los que se encuentra actualmente. Esto es, la leche materna ofrece un sinnúmero de beneficios tanto para el bebé como para la madre, que incluso perduran hasta la edad adulta.

Del mismo modo, en la presente iniciativa se contempla la imposición de multas y la suspensión de anuncios, a fin de mitigar el consumo de las fórmulas lácteas. Así, se propone que el dinero recaudado de multas a los infractores se destine a la construcción de lactarios para que las madres tengan un espacio seguro y limpio para ejercer la lactancia materna óptima.



los cupones de descuento, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas, u otro mecanismo similar.

La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.

Artículo 94 Octies. A demás de la revocación del permiso, se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y retiro a su costa del anuncio y revocación del permiso, al titular de la licencia que instale un anuncio destinado al público en general de productos sucedáneos de la leche materna en contra de los lineamientos para la publicidad señalados en la presente Ley.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas.

El Instituto presentará, además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

Los recursos que se obtenga por el cobro de las multas por este concepto se destinarán a la instalación, ampliación, mejoramiento o remodelación de lactarios de conformidad con la normatividad aplicable.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los responsables de la publicidad exterior instalada a la entrada del presente decreto y cuyos anuncios contravengan las disposiciones establecidas en la presente reforma, contarán con un plazo de cuarenta días hábiles para retirar dichos anuncios.

TERCERO.- Las autoridades responsables del manejo del ingreso por concepto de multas realizarán las adecuaciones normativas necesarias y la coordinación con las autoridades respectivas a fin de destinar dichos recursos para la instalación de lactarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 07 de octubre de 2021.

Dip. Lourdes Paz

Dip. Andrea Vicenteno

Polimnia Romana Sierra Bárcena

Dip. Yosici Aada

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
Integrante del Partido de la Revolución Democrática